

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el Alguacil de dicho Juzgado denunció el hecho de que D. Tomás Udías, dueño de una vaquería establecida en la calle de Ponciano, núm. 6, carecía de la licencia necesaria para tener abierto dicho establecimiento; y celebrado el correspondiente juicio de faltas, al que no asistió el denunciado, fué requerido el Juzgado á instancias de Tomás Udías, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el juicio de que se trata constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, puesto que según el artículo 77 de la ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la aplicación de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en ese caso pueden y deben los Gobernadores suscitar competencias, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde á la Administración, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que la sometida expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquier clase sin licencia de la Autoridad cuando fuera necesario, como lo es en el presente caso, puede constituir

una falta; que el art. 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa, no en arresto, y que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que, si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó de delito, se abstendrá el Alcalde de de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda; el Juzgado citaba el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º del mismo, el art. 77 de la ley Municipal y los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de

policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, de 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las disposiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación inferior, conforme lo axijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de que

inspeccione sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, las vaquerías:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Tomás Udías de la licencia necesaria para tener abierta su vaquería, sita en la calle de Ponciano, núm. 6:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el artículo 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las vaquerías como establecimientos comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por excepción, puedan promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1874, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería sita en la calle de la Colegiata, núm. 17, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Anastasio Blasco Martínez, manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y pidió la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio de inhibición, á lo que se accedió por el Juzgado, por no haberse opuesto el Fiscal:

Que en 27 del mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil, á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motivaba la reclamación presente constituía una invasión de las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba, además, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes pa-

ra conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración; y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el núm. 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales. Conforme á éste principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 77 de la ley Municipal que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arrescos de un día por duro en caso de insolvencia».

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres gru-

pos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Anastasio Blasco Martínez de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbonerías en la calle de la Colegiata, número 17:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el artículo 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo que pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el estable-

cimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por lo tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo,

(Gaceta 20 Diciembre 95)

## MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

### LECCIÓN 20

*Indostán, Turquestán ó Turán.*—Indostán.—Límites, superficie y población.—Divisiones.—Ríos principales.—Ciudades.—Puertos principales.—Colonias inglesas, portuguesas y francesas en esta parte.—Islas.—Producciones minerales y vegetales del país en general.—Industria y comercio.—Turquestán ó Turán.—Límites.—Ríos principales.—Noticias sobre la Bukaria, Jiva y Jokana y sus principales ciudades.—Producciones vegetales y minerales.—Industria y comercio.

### LECCIÓN 21

*Irán, Arabia.*—Irán.—Límites, superficie y población.—División.—Límites, poblaciones y puertos importantes del Reino de Persia.—Situación del Herat.—Capital.—Afghanistan.—Sus límites y población.—Capital.—Producciones, industria y comercio.—Situación del Beluchistán.—Arabia.—Límites y extensión.—Mares, golfos y estrechos.—División.—Puertos y poblaciones principales.—Producciones.

### LECCIÓN 22

*Africa.*—Geografía general de Africa.—Límites.—Mares, golfos y estrechos.—Islas principales.—Cabos.—Ríos principales.—Grandes divisiones.—Producciones.—Estado de su industria y del comercio.—Marruecos.—Límites, superficie y población.—Ríos principales.—Puertos principales.—Capital.—Producciones.—Gobierno.—Argelia.—Límites, superficies y población.—Producciones y comercio.—Túnez y Trípoli.—Límites, superficie y población.—Capitales.—Producciones y comercio.

### LECCIÓN 23

*Africa.*—Región de Nilo.—Egipto.—Su situación, superficie y población.—

(1) Véase el número anterior.

Producciones.—Comercio.—Capital y puertos.—Abisinia y Nubia.—Límites, puertos, producciones y comercio de estos países.—Senegambia, Guinea, Congo, Colonia del Cabo, Cafrería, Colonia de Natal, Mozambique.—Colonias europeas, producciones, comercio y puertos principales de dichos países.—Sahara y Nigrizia.—Situación de estas regiones y ligeras noticias sobre las mismas.—Islas de Africa y Estados á que pertenecen.

## LECCIÓN 24

*América Septentrional.*—Límites, mares, golfos y estrechos.—Ríos principales.—Penínsulas.—Islas.—Grandes divisiones políticas y sus capitales.—Nueva Bretaña.—Regiones principales de ésta.—Producciones.—Comercio y puertos principales.

## LECCIÓN 25

*Estados Unidos.*—Su situación y límites.—Extensión y población.—Cordilleras.—Ríos y lagos.—Producciones.—Agricultura, industria y comercio.—Gobierno.—Número de Estados que entran en la Confederación.—Capital.—Estados del Este, Centro, Sur y Oeste.—Puertos en el Atlántico, en el golfo de Méjico y en el Pacífico.—Ciudades principales del interior.

## LECCIÓN 26

*Méjico y América Central.*—Méjico.—Su situación, superficie y población.—Ríos.—Producciones.—Agricultura, industria y comercio.—Gobierno.—Capital.—Estados que entran en esta República.—Puertos principales.—Estados de la América Central.—Nombres y situación de cada uno de ellos.—Capitales.—Naturaleza del suelo y producciones.—Industria y comercio en general.—Ciudades principales y puertos.

## LECCIÓN 27

*Antillas.*—Qué islas son llamadas Antillas.—Sus producciones generales.—En cuántos grupos se dividen.—Islas Lucayas.—Grandes Antillas.—Antillas menores.—Cómo se dividen éstas según su situación.—Cuáles son las principales de unas y otras.—Extensión y población de las islas de Cuba y Puerto Rico.—División administrativa de las mismas.—Capitales y puertos.—Principales artículos de importación y exportación.—A qué naciones de Europa pertenecen las Antillas menores.—Puertos principales de éstas.

## LECCIÓN 28

*América Meridional.*—Sus límites.—Ríos principales.—Estados que comprende.—Colombia ó Nueva Granada, Venezuela y Ecuador.—Situación.—Límites.—Montes y ríos principales de estos Estados.—Capitales y puertos.—Forma de gobierno.—Idioma.—Religión.—Industria y comercio.—Producciones de cada uno de ellos.

## LECCIÓN 29

*Bajo Perú, Alió Perú ó Bolivia y Chile.*—Situación y límites del Bajo Perú.—Población.—Producciones.—Industria y comercio.—Idioma.—Capital y puertos principales.—Situación y límites del Alto Perú ó Bolivia.—Población.—Montes y producciones.—Industria y comercio.—Idioma.—Capital y puertos.—Situación y límites de Chile.—Producciones, industria y comercio.—Idio-

ma.—Capital y demás ciudades principales.

## LECCIÓN 30

*República Argentina, Paraguay, Uruguay y Patagonia.*—Situación.—Límites de la República Argentina.—Superficie y población.—Producciones.—Comercio.—Idioma.—Capital.—Ciudades y puertos principales.—Situación, población y extensión del Paraguay.—Ríos.—Producciones.—Capital.—Ciudades.—Situación, extensión y población del Uruguay.—Comercio.—Idioma.—Capital.—Situación y aspecto general de la Patagonia.

## LECCIÓN 31

*Brasil.*—Su situación y límites.—Superficie y población.—Ríos.—Producciones, industria y comercio.—Idioma.—Gobierno.—Capital y puertos principales.—Las Guayanas.—Islas de América fuera de las Antillas.

## LECCIÓN 32

*Oceania.*—Su situación, superficie y población.—Mares, golfos y estrechos.—Producciones en general.—Divisiones generales.—Malasia.—Sus principales islas y naciones de Europa á que pertenecen.—Comercio.—Islas Filipinas.—Extensión, población, puertos principales.—Capital.—División administrativa.—Producciones.—Comercio.—Melanesia.—Sus principales islas.—Situación, extensión y población de la Australia.—Posesiones inglesas en la misma.—Producciones y comercio.—Ciudades.—Principales archipiélagos de la Micronesia.—Idem de la Polinesia.

## FÍSICA

LECCIÓN 1.<sup>a</sup>

Objeto de la física.—Materia.—Cuerpos, átomos, moléculas.—Masa.—Estados de los cuerpos.—Fenómenos físicos.—Leyes y teorías físicas.—Agentes físicos.—Eter.—Teoría dinámica.—Propiedades de los cuerpos.—Impenetrabilidad.—Extensión.—Nonius ó vernier.—Tornillo micrométrico.—Máquina de dividir.—Catetómetro.—Divisibilidad.—Porosidad.—Comprensibilidad.—Elasticidad.—Movilidad.—Movimiento y reposo.—Inercia.

LECCIÓN 2.<sup>a</sup>

Atracción universal.—Sus leyes.—Gravedad; dirección de ésta.—Plomada.—Densidad absoluta y relativa.—Fuerzas moleculares.—Cohesión.—Afinidad y adhesión.—Elasticidad propia de los sólidos.—Tenacidad.—Dinamómetro de Perreux.

LECCIÓN 3.<sup>a</sup>

Fenómenos capilares.—Leyes de la elevación y de la depresión de los líquidos en tubos capilares y entre dos láminas paralelas.—Atracciones y repulsiones que resultan de la capilaridad.—Causa de la curvatura de las superficies líquidas en su contacto con los sólidos; influencia de la curvatura del menisco en los fenómenos capilares; hechos que dependen de la capilaridad.—Difusión de los líquidos, sus leyes.—Osmosis; Endosmosis y Exosmosis.—Absorción é imbibición.—Fenómenos de absorción en las plantas y en los animales.—Dialisis.

LECCIÓN 4.<sup>a</sup>

Definición y mezcla de los gases.—Efusión; transpiración y osmosis de los

gases.—Absorción de los gases por los sólidos.—Permeabilidad y poder absorbente de los metales á una temperatura elevada.—Oclusión.—Absorción de los gases por los líquidos.—Coeficiente de absorción.—Problemas sobre las mezclas de los gases con los líquidos.

(Se continuará.)

## Diputación Provincial

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 11 del corriente, dar las mas expresivas gracias por medio de este periódico, á la persona bienhechora que ocultando su nombre entregó en la Inclusa como donativo, una preciosa imagen de talla que representa Nuestra Señora de la Paz.

Madrid 16 de Enero de 1896.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Beltrán.

## Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

## Cédulas personales

Conferido por el Arrendatario de cédulas personales de la provincia el cargo de Recaudador del impuesto en los pueblos del partido judicial de Alcalá de Henares á D. Feliciano Valeiras, se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes cuyas autoridades no podrán impedirlo alguno al anunciado señor, antes bien facultarán los auxilios necesarios para el fácil y legal desempeño de su cometido.

Madrid 13 de Enero 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Ignorándose el actual domicilio de D. Pedro Ortega, dueño de 152 litros de aceite, intervenidos por empleados del Resguardo de consumos el día 9 de Diciembre último en el fielato de Toledo, por el presente aviso se le cita para que concurra acompañado de un vecino de esta Corte, á estas oficinas (Platería de Martínez), el día 21 del corriente mes á las dos de la tarde, donde se celebrará Junta administrativa de Consumos para conocer sobre dicha intervención.

Al referido acto deberá concurrir con las pruebas y justificantes que estime necesarios á su defensa; debiéndole advertir que de no comparecer se resolverá el expediente en rebeldía imponiéndole las responsabilidades á que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Ignorándose el actual paradero de D. Antonio Moreno, dueño de 98 kilos de embutido intervenidos por empleados del Resguardo el 4 del actual en el fielato del Mediodía, por el presente aviso se le cita para que el día 25 del corriente mes á las dos de la tarde comparezca en estas oficinas, (Platería de Martínez), acompañado de un vecino de esta Corte, en las cuales se celebrará Junta administrativa de Consumos para conocer sobre dicha intervención.

Al referido acto deberá concurrir con las pruebas y justificantes que estime necesarios á su defensa; advirtiéndole

le que de no comparecer el día señalado se fallará el expediente en rebeldía imponiéndole las responsabilidades á que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

## Ayuntamientos

Madrid  
Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 20 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el servicio de transportes del ramo de vías públicas, para la zona Sur de esta capital.

Idem id. para contratar el suministro de petróleo para el alumbrado de las afueras de esta Corte.

Idem id. para el suministro de efectos y reparaciones en el alumbrado público por petróleo.

Idem modificando las condiciones que rigen en el arrendamiento de la Sección zoológica del Parque de Madrid.

Idem disponiendo varias transferencias de crédito, dentro del presupuesto del ensanche, para atender al pago de jornales y de material de vías públicas.

Idem disponiendo la celebración de subasta para la construcción de un trozo de alcantarilla en dirección del arroyo desaguador de Atocha.

Idem id. id. para contratar el suministro de papel, cartulina y cartones á la imprenta municipal.

Idem id. id. para el suministro de estera y su colocación en las dependencias municipales.

Idem id. disponiendo la forma de pago de la expropiación de la casa número 13 de la calle de la Flor baja, comprendida en el proyecto de prolongación de la calle de Preciados.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 18 de Enero de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Secretaría.—Negociado 3.<sup>o</sup>

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Pedro Núñez Samper, proyecta instalar un motor á gas, en la casa núm. 9 de la calle del Rollo.

Las personas que se consideren perjudicadas con dicha instalación expondrán por escrito en la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 13 de Enero de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruano.

## Alpedrete

Ignorándose el punto de residencia del mozo Anastasio Ortego, natural de este pueblo, hijo natural de Francisca Ortego y Obejero y hallándose comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual

con arreglo al núm. 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente se le cita por medio del presente para que comparezca en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el día 26 del actual á las nueve de su mañana á exponer lo que á su derecho convenga sobre inclusión ó exclusión en dicho alistamiento, y cuyo derecho podrá ejercitar hasta el día 8 de Febrero próximo venidero en que se cerrará definitivamente el alistamiento citado, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Alpedrete 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Baltasar Pérez.

#### Colmenar Viejo

Por renuncia del que la desempeñaba fundada en motivos de salud, se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de la beneficencia de esta villa, que se proveerá por concurso, con arreglo á las disposiciones del Reglamento de 14 de Junio de 1891, á cuyo objeto se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento solicitudes de aspirantes, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en los periódicos oficiales.

El contrato que deberá durar cuatro años, comprenderá las mismas condiciones que el rescindido, que constan en el expediente respectivo: el número de familias pobres á que tiene que prestar asistencia, será de 150 á 200; y su sueldo el de 2.000 pesetas anuales á rebajar los impuestos del Estado, con más la gratificación especial consignada en presupuesto por servicios de quintas, y el producto de las igualas que se verifique con los vecinos pudientes.

Colmenar Viejo 14 Enero de 1896.—El Alcalde accidental, Mauricio Marta.

#### Humanes de Madrid

Por haber sido nombrado Médico de la Beneficencia municipal de Madrid, se halla vacante la plaza de titular de esta villa dotada con 1.500 pesetas anuales pagadas por meses vencidos, en la forma siguiente: 375 del Presupuesto municipal por la asistencia á diez familias pobres, y las 1.125 restantes cobradas de los vecinos pudientes por una comisión de los mismos. Además percibirá el agraciado 5 pesetas por cada parto que asista y los derechos de arancel por golpes de mano airada y enfermedades secretas. La población consta de 76 vecinos, es sana y muy abundante en aguas potables, con carretera y ferrocarril, dista de Madrid 20 kilómetros y 10 de la cabeza de partido. Los aspirantes que sean Licenciados en Medicina y Cirujía con cuatro años de práctica, presentarán sus instancias, en el papel sellado correspondiente debidamente documentadas al Alcalde de esta villa en el término de un mes, contado desde el día en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Humanes de Madrid 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Jacinto Hernández.

#### Torrelaguna

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillamiento de la misma para el año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza im-

ponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes, las oportunas relaciones debidamente justificadas.

Torrelaguna 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eduardo Oñoro.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en providencia del día de ayer, dictada en juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Eloisa Iglesias y Rapela, de esta vecindad contra D. Joaquín de la Gándara y D. Francisco Cadabal y Chacón, vecinos que fueron de esta Corte y hoy en ignorado paradero sobre tercería de dominio y de mejor derecho á varios cuadros embargados al D. Francisco Cadabal, que se depositaron en D. Juan Herrero Pinto con fecha 11 de Junio de 1861, ha acordado se emplace por segunda vez á los demandados por medio de la presente que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, para que en el improrrogable término de cinco días, comparezcan en autos personándose en forma, quedando en Escribanía y á su disposición las copias de la demanda y documentos.

Y para que sirva de emplazamiento á los demandados D. Joaquín de la Gándara y D. Francisco Cadabal, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 14 Enero 1896.—V.º B.º=El Sr. Juez, Nazario Vázquez.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. 53

#### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 9 del actual por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue el Excelentísimo Sr. Marqués de Sardoal, se vende en pública subasta que se celebrará sin sujeción á tipo fijo en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, la octava parte proindiviso con otros varios partícipes de la Casa Palacio, sita en la calle de Serrano, núm. 6, de esta capital, con fachada á la de Columela, tasada dicha participación en la suma de 84.703 pesetas 13 céntimos; debiendo advertirse á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 13 Enero de 1896.—V.º B.º=Campos.—El actuario, Lesmes López.

#### HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Pascual Llamas, natural de Córdoba, picador de toros, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que esta requisito-

ria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que se presente á responder de los cargos que contra dicho individuo resulten; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Enero 1896.—V.º B.º=R. Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

#### LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 14 del actual, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Juan de Grado y Barrera contra D. Pantaleón Gracia y Peña, se sacan á pública subasta una casa situada en esta Corte, calle de la Luna, núm. 24 moderno y 16 antiguo, que ocupa una superficie de 1.851 pies cuadrados y 55 décimas de otro, la cual consta de planta baja, principal y segundo, la que ha sido tasada en 41.160 pesetas; una viña y majuelo en el pueblo de Hortaleza, al sitio llamado de Valdehigueras, que tiene una superficie de una hectárea, 58 áreas, 49 centiáreas y 50 decímetros cuadrados, la cual ha sido tasada en 1.320 pesetas; otra viña en el mismo término de Hortaleza, al sitio denominado Cerro de Valdehigueras, de haber una hectárea, 59 áreas y 25 decímetros cuadrados, la cual ha sido tasada en 1.654 pesetas, y una manzana de casas de la calle de las Eras, de dicho pueblo de Hortaleza, en el barrio llamado de la Rusia, la cual se compone de las casas señaladas con los números 7, 9, 11, 13, 15, 17 y 19, todas las cuales se compone de planta baja y corral, formando en conjunto una superficie de 10.460 pies cuadrados con 77 décimas de otro, cuya manzana de casas ha sido tasada en 12.912 pesetas, 75 céntimos; y para que tenga efecto el remate simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 15 de Febrero próximo, á las dos de la tarde; advirtiéndose que las posturas se admitirán separadamente para cada una de las fincas, pero aquéllas han de cubrir las dos terceras partes del precio del avalúo, y que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que constan en los autos, los cuales estarán de manifiesto en Escribanía sin tener derecho á exigir ningunos otros, debiendo consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes sin cuyo requisito no serán admitidas.

Madrid 16 Enero 1896.—V.º B.º=J. Carlos y Alix.—El actuario, Julián Villanueva. 51

#### Parque de Artillería de Madrid

##### Junta económica

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de esta

Corte, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director del mismo.

Hace saber que debiendo procederse á la venta de materiales procedentes del desbarate de efectos inútiles que existen en este Parque y cuya cantidad aproximada figura en la nota inserta á continuación, por el presente se convoca á una subasta pública, que tendrá lugar el día 26 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en el despacho del Sr. Director de este Establecimiento, ante la Junta económica del mismo, que se hallará constituida en Tribunal de subasta, á la cual los licitadores deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados durante los treinta minutos anteriores á la citada hora, redactadas en papel timbrado de una peseta, sin enmiendas, raspaduras ni entre renglones, aunque se hallen salvados, debiendo ir acompañados del resguardo que acredite haber hecho el depósito á que se refiere la condición quinta del pliego de las legales que en unión del de las facultativas, económico facultativas y de precios límites, servirán de base á esta subasta, cuyos documentos se hallarán de manifiesto en esta dependencia, todos los días no feriados, á las horas de despacho.

Los materiales objeto de la enajenación podrán verlos los licitadores en los indicados días, en los almacenes que tiene este Parque en Madrid y en el Campamento de Carabanchel.

#### Nota que se cita

##### PRIMER LOTE

##### Materiales

de aprovechamiento	Kilogramos
Cuero en piezas inútiles..	655'950
Hierro de desbarates....	3.442'850
Hierro en proyectiles inútiles .....	276.816
Latón en piezas inútiles..	2.664'168
Plomo en piezas inútiles..	5'500
Zinc en piezas inútiles...	8

##### SEGUNDO LOTE

##### Número

Carros catalanes.....	12
-----------------------	----

Madrid 16 de Enero 1896.—V.º B.º=El Coronel Presidente, Moltó—El Oficial primero de A. M. Secretario, Mariano Ortiz.

#### Modelo de proposición

D. N. N., domiciliado en... calle de... número... piso... según cédula personal que exhibe (y representante de Don N... N... ó de la Sociedad en virtud del poder adjunto) enterado del anuncio inserto en el número... del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid correspondiente al día... del mes de... y de los pliegos de condiciones facultativas, legales y de precios límites para la contratación en subasta pública de los materiales inútiles que existen para su venta en el Parque de Artillería de esta Corte y en sus almacenes del Campamento de Carabanchel se comprometo adquirir.

El kilogramo de cuero en piezas inútiles á pesetas...

(Aquí irá relacionando cada licitador el lote que desee adquirir expresando el precio en letra de cada uno de los efectos que comprende dicho lote y con los mismos nombres que figuren en el anuncio de la subasta).

(Fecha y firma del proponente.)